

nal, debe realizarse a través de compras en el exterior. La eliminación temporal de los derechos arancelarios, que innecesariamente vienen encareciendo aquellos costes, favorecerá el desenvolvimiento de este sector, permitiéndole afrontar su ordenación, ajustando sus medios de producción a las necesidades del mercado.

La vigente Ley Arancelaria, en su artículo sexto, apartado dos, reconoce al Gobierno la facultad de suspender, total o parcialmente, la aplicación de los derechos por circunstancias extraordinarias, entre las que se incluyen las necesidades de abastecimiento nacional. Siendo éste el caso que se plantea en el sector de la prensa no diaria en cuanto a los acopios de papel estucado de bajo gramaje y considerando que, en evitación de desviaciones de mercado, no procede introducir modificaciones arancelarias, se estima conveniente una actuación por vía de la suspensión de los derechos arancelarios por motivos de abastecimiento.

En su virtud, vista la Ley Arancelaria vigente, en particular su artículo sexto, apartado dos, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día once de abril de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se suspende a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por un periodo de tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes al papel estucado de gramaje igual o inferior a sesenta y cinco gramos por metro cuadrado, clasificado en la partida cuarenta y ocho punto cero siete G-uno-a.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

8659

ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se desarrolla el Real Decreto 732/1980, de 14 de abril, por el que se modifica la estructura de la Dirección General de Política Financiera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 732/1980, de 14 de abril, ha modificado la estructura interna de la Dirección General de Política Financiera del Ministerio de Economía, para adaptarla a las necesidades actuales, creando seis unidades administrativas con nivel orgánico de Servicio.

La creación de estos órganos exige, de acuerdo con su artículo 3.º, la supresión de siete Secciones actualmente existentes, para que no exista incremento alguno del gasto público, antes al contrario se produzca una reducción.

Es también necesario crear nuevas Secciones que sustituyan a igual número de las actuales, adscribiéndolas directamente a las Subdirecciones Generales y a los Servicios recientemente creados y cuya denominación y funciones se acomoden a la nueva organización del Centro directivo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Inspección y Control Financiero estará integrado por cuatro Secciones de Inspección Financiera, que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, respectivamente.

Segundo.—Se crea, dependiendo de la Secretaría General, una Sección de Registro, Archivo y Régimen Interior.

Tercero.—Se crean en la Subdirección General de Entidades Financieras las siguientes Secciones:

— Banca Privada, integrada en el Servicio de Crédito Oficial e Instituciones Bancarias.
— Cajas de Ahorros.

Cuarto.—Se crean, en la Subdirección General de Financiación Exterior, las Secciones siguientes:

— Relaciones Financieras Internacionales.
— Créditos y Préstamos Exteriores Privados.

Quinto.—1. Se crea, en la Subdirección General de Análisis Financiero y Estadísticas, la Sección de Tratamiento de la Información.

2. Se adscribe al Servicio de Análisis Financiero la Sección de Análisis Monetario.

Sexto.—Se suprimen las siguientes Secciones: Asesoría Jurídica, Central, Inspección Financiera, Sociedades y Fondos de Inversión, Financiación Pública, Gabinete de Análisis Financie-

ro, Crédito Oficial, Estudios Financieros, Asuntos Generales, Instituciones Bancarias, Organismos Financieros Internacionales, Emisiones en el Exterior, Créditos Exteriores Privados, Análisis Financiero Internacional, Análisis Económico, Análisis del Sector Real y Secretaría de la Junta de Inversiones.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de abril de 1980.

LEAL MALDONADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8660

ORDEN de 14 de abril de 1980 por la que se regula la forma de pago de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La unificación en la Tesorería General de la Seguridad Social como servicio común de todos los recursos financieros del sistema, establecida por el Real Decreto-ley 38/1978, de 18 de noviembre, y su competencia para satisfacer las obligaciones del mismo sistema, determinada en el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, han motivado una mayor eficacia en el pago de las pensiones con beneficio para los perceptores de las mismas.

Los resultados del procedimiento de libertad de elección, por parte de los pensionistas de la Seguridad Social, de la modalidad u oficina a través de la cual desean recibir sus pensiones, practicado en régimen experimental, autorizan a establecerlo con carácter definitivo y a regular reglamentariamente el indicado procedimiento.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas, dispone:

Artículo 1.º Los titulares de pensiones del sistema de la Seguridad Social cuyo pago está encomendado a la Tesorería General, podrán elegir libremente para el cobro de sus pensiones cualquiera de los medios y procedimientos establecidos en la forma y condiciones que se regulan en la presente Orden.

Art. 2.º Las distintas modalidades para realizar el pago de las pensiones que pueden ser objeto de elección por los pensionistas serán las que a continuación se determinan:

1. Mediante giro postal, para aquellos pensionistas que no dispongan en su localidad de residencia de otro medio o modalidad de pago.

2. A través de las siguientes Entidades financieras:

- Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- La Caja Postal de Ahorros.
- Los establecimientos de la Banca privada.
- Las Cajas Rurales.

3. Por medio de Graduados Sociales.

4. A través de los Administradores de las Residencias de Pensionistas de la Seguridad Social respecto de los titulares que ocupen plaza en las mismas:

Art. 3.º 1. Los Pensionistas que opten por percibir sus pensiones a través de Entidades financieras podrán elegir entre el cobro directo por ventanilla o el abono en cuenta corriente o libreta de ahorro. En este último caso, la cuenta o libreta abierta al efecto podrá ser de alguna de las modalidades siguientes:

a) Cuenta corriente o libreta restringida individual, con la única finalidad del abono de la pensión y disposición exclusiva por el beneficiario titular.

b) Cuenta corriente o libreta ordinaria, en cuyo caso la Entidad financiera deberá hacerse responsable de la devolución a la Tesorería General de la Seguridad Social de las mensualidades que eventualmente pudieran abonarse a partir del mes siguiente a la fecha de extinción, cualquiera que sea su causa, del derecho a la pensión.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá las normas complementarias de funcionamiento de las referidas cuentas corrientes o libretas de ahorro, dentro del marco establecido en los dos párrafos anteriores.

2. En los supuestos a que se refiere el número anterior la solicitud del pensionista, cuyo trámite se regula en el artículo 4.º, deberá ser previamente conformada por la Entidad financiera a favor de la cual se efectúa la opción.